

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 20 de 2021

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el termino de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Financiera Comultrasan.

EJECUTADO: Filemón Gelvez Pabuce.

ANTECEDENTES

La Financiera Comultrasan actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito de demanda ejecutiva solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Filemón Gelvez Pabuce, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causen dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que Filemón Gelvez Pabuce suscribió el pagaré 049-0071-003048048 el día 19 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento 19 de abril de 2020, por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000.oo), por concepto de capital, encontrándose en mora de cancelar un saldo por ese concepto de tres millones de pesos (\$3.000.000.oo) desde el 19 de abril de 2020.
2. Se adujo además que el ejecutado adeuda intereses y que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré 049-0071-003048048 por parte del aquí ejecutado.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 26 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Filemón Gelvez Pabuce, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, cancelara a favor de la

Financiera Comultrasan, las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación al demandado Filemón Gelvez Pabuce, del auto que libra mandamiento de pago fue surtida a través de aviso, el cual quedara surtido el 15 de julio de 2021, dejando vencer en silencio el término de traslado de la demanda siendo las seis de la tarde del día 4 de agosto de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 26 de noviembre de 2020, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no propuso excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 26 de noviembre de 2020, en contra de Filemón Gelvez Pabuce.

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

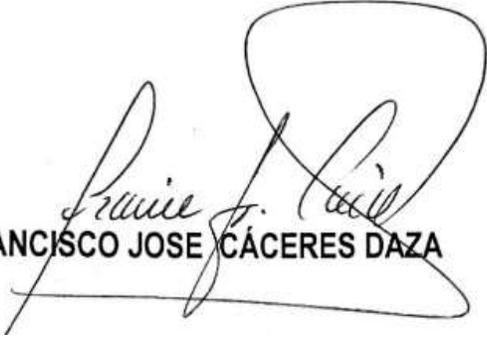
TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas.

INCLÚYASE como valor de agencias en derecho la suma de doscientos treinta y ocho mil pesos m/cte. (\$238.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 23 de agosto de 2021.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria